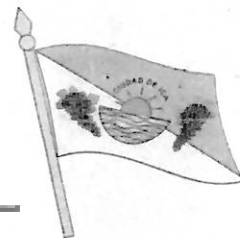




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 196 -2020-AMPI

Ica, 03 JUL 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 09834-2017, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 320-2019-GDU-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de los actuados se desprende que el administrado Luis Jesús Miñan Caveró identificado con DNI 21402063, obtuvo la Resolución de Licencia de Edificación N° 350-2017-GDU-MPI obrante a fs. 123, que aprueba una licencia de edificación nueva en la modalidad "B" de 03 pisos con un área total techada de 205.45 m², por cumplir sus planos presentados en esa etapa con los parámetros establecidos en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 081-2016-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo de 2016, obrante a fs. 38, respecto de la zona donde se ubica el inmueble en materia Urb. Oasis Mz-H, Lt. 06, del distrito, provincia y departamento de Ica,

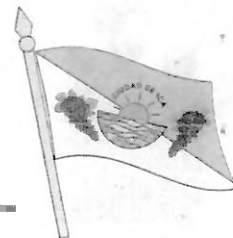
Que, de los actuados se colige que el administrado solicita con fecha 05 de octubre de 2017, mediante F.U.T. N° 28812, de fecha 05 de octubre de 2017, obrante a fs.126, la Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica con variación, respecto de la obra aprobada mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 350-2017-GDU-MPI obrante a fs.123 adjuntando nuevos planos con las supuestas variaciones, expidiéndose el Informe N° 0507-2017-FRB-SGOPC-GDU-MPI, obrante a fs. 172, de fecha 16 de octubre de 2017, el cual advierte observaciones al proyecto presentado, subsanando el administrado con F.U.T. N° 05002 de fecha 26/02/2019, disponiéndose la verificación técnica expidiéndose el Informe Técnico N° 0016-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 07/03/2019 obrante a fs. 215 y 216, ampliado con informe N° 0173-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 25/04/2019, obrante a fs. 224 a 226, en los que se advierte que la obra ejecutada cuenta con 4to piso, indicando que las características observadas no fueron dolosamente declaradas en los planos presentados para la solicitud de conformidad de obra y declaratoria de fábrica, advirtiéndose a su vez que no cuenta con el 30% de área Libre ya que esta lo convirtió en habitaciones y solo tiene un retiro de 1.00 ml, concluyendo que estas condiciones técnicas trasgreden lo establecido en el D.S. N° 006-2017-VIVIENDA,

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano expide la Resolución Gerencial N° 320-GDU-MPI, obrante a fs. 231 a 234, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica con Variación, así mismo declara IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo, siendo está impugnada mediante Recurso de Apelación obrante a fs. 237 y 238; sin embargo del estudio de los fundamentos del recurso de apelación carecen de sustento jurídico ya que el mismo se sustenta en que debe aplicarse el silencio administrativo positivo a su favor por haber transcurrido el plazo de 15 días calendarios establecidos en la Ley 29090 y la Ley 27444, sin embargo de los recaudos se desprende que este se encontraba con observaciones técnicas, por lo tanto dicho plazo se suspende durante este periodo, asimismo, los informes concluyen que las características de la obra trasgreden lo establecido en el D.S. 029-2019-VIVIENDA, y vulnera los parámetros establecidos en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 081-2016-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo de 2016, obrante a fs. 38, para la zona residencial de media densidad (zonificación R-3), que el mismo administrado presento en un primer momento para obtener la Licencia de Construcción, en tal sentido se puede colegir que el administrado tenía pleno conocimiento sobre las características y parámetros que debía respetar y contener su edificación, concluyendo los informes referidos en el párrafo precedente que las variaciones sufridas en el proyecto son de carácter sustancial trasgrediendo lo estipulado en el Art. 79 del D.S. 029-2019-VIVIENDA "Artículo 79.1.- Requisitos y procedimiento para otorgar la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones" que dispone:

79.1 La Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones procede solo en los casos que las modificaciones efectuadas se consideren no sustanciales, según lo previsto en el numeral 72.2.1 del artículo 72 del Reglamento y, siempre que éstas cumplan con las normas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

vigentes a la fecha de la obtención de la licencia, o a la fecha de la presentación de la solicitud de la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones, según le sea más favorable. Este procedimiento administrativo no es aplicable para bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"

En tal sentido es imprescindible para el presente caso invocar el Art. 72.2.1 de la acotada norma el cual conceptúa lo referente a **MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES:**

"72.2.1 Modificaciones no sustanciales

Se considera modificaciones no sustanciales a aquellas modificaciones de un proyecto que cumplan con los parámetros urbanísticos y edificatorios, normas técnicas vigentes o, las que se aplicaron al momento de la aprobación del proyecto; que respeten las condiciones mínimas de diseño previstas en el RNE; que no afecten las condiciones de seguridad, funcionalidad o habitabilidad contempladas en el artículo 5 de la Norma Técnica G.010, "Consideraciones Básicas" del RNE; y que se encuentren debidamente acreditadas en el cuaderno de obra por el Responsable de Obra"

Que, el administrado mediante F.U.T. N° 06447 con escrito adjunto obrante a fs.217 a 220, con fecha 14 de marzo de 2019 solicito la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, alegando que su conformidad de obra y declaratoria de fábrica con variación se encuentra ya aprobada por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 29090, la cual indica que debe ser otorgada dentro de los 15 días calendarios, según lo establecido en su Art. 28 inc. C – Para Modalidades B, C y D de la referida Ley,

Que, existe Informe Legal N° 236-2019-HTA-ALSGOPC-GDU-MPI, de fecha N° 20/03/2018, obrante a fs. 221 a 223, el cual concluye aprobar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sin embargo, se advierte que el administrado con fecha 05 de octubre de 2017 con FUT obrante a fs. 126, solicito la conformidad de obra y declaratoria de fábrica con variación, indicando que desde la fecha en que presento su solicitud, hasta la fecha en que interpuso su recurso de apelación 11 de marzo de 2019, no se ha cumplido con expedirle la conformidad de obra dentro del plazo de los 15 días calendarios estipulados en la Ley 29090, solicitando que se aplique el Silencio Administrativo Positivo, **sin embargo obra a fs. 172, Informe N° 0507-2017-FRB-SGOPC-GDU-MPI de fecha 17 de octubre de 2017, donde la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye que existen observaciones técnicas las cuales como se puede observar han sido expedidas dentro de los 15 días calendarios de presentada su solicitud de conformidad de obra (05/10/2017);** asimismo obra a fs. 173 FUT N° 05002 de fecha 26 de febrero de 2019, con el cual el administrado presenta la documentación observada mediante informe N° 0507-2017-FRB-SGOPC-GDU-MPI, es decir el administrado después de 1 año presenta los documentos observados trasgrediendo el plazo de subsanación de observaciones estipulado en el Art. 79.4.4 del D.S. 029-2019-VIVIENDA, que dispone

"79.4.4 De haber observaciones de forma en la verificación de los documentos y planos de replanteo que conforman el expediente, el funcionario municipal designado para tal fin comunica dichas observaciones al administrado dentro del plazo de tres (03) días hábiles, quien puede subsanarlas en un plazo de cinco (05) días hábiles, prorrogables por cinco (05) días hábiles. Con la formulación de observaciones se suspende el plazo previsto en el numeral 79.4.2 del presente artículo".

Asimismo, estando a lo estipulado en el Art. 79.4.4 se tiene por suspendido el plazo de 15 días calendarios para que aplique el silencio administrativo positivo, concordante con lo estipulado en el Art. 62.3 inc. a) del acotado Reglamento que dispone:

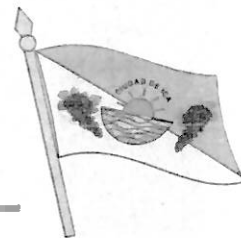
"(.....) 62.3 Dentro del plazo establecido en el numeral precedente y mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

- a) No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de los recursos administrativos,.... (.....)".

Que, en merito a lo expuesto en los párrafos precedentes el Informe Legal N° 236-2019-HTA-ALSGOPC-GDU-MPI, de fecha N° 20/03/2018, obrante a fs. 221 a 223, que aprueba la aplicación del Silencio Administrativo Positivo debe ser declarado Nulo, estando a las conclusiones de los Informes técnico N° 0016-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 07/03/2019 obrante a fs. 215 y 216, e informe N° 0173-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 25/04/2019, obrante a fs. 224 a 226 e Informe Legal N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

338-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, obrante a fs. 227 a 229, de fecha 26 de abril de 2019, de los cuales se concluye que el administrado ha presentado Planos que no concuerdan con la obra ejecutada ya que estos no contemplan el 4to piso, y tampoco se aprecia las habitaciones que construyo en el área Libre observando que solo tiene un retiro de 1.00 ml, lo cual discrepa totalmente con los planos presentados para la conformidad de obra y declaratoria de fábrica concluyendo que estas condiciones técnicas trasgreden los parámetros técnicos para la zona residencial de media densidad (zonificación R-3) contenidas en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 081-2016-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo de 2016, obrante a fs. 38, y no están acorde a la licencia de construcción con variación aprobada con la que contaba el administrado, incurriendo en lo estipulado en el Art. 79.4.5. Del D.S. 029-2019-VIVIENDA:

"79.4.7 De verificar que los planos de replanteo presentados no correspondan con la obra, y tratándose de modificaciones sustanciales y no subsanables por trasgredir las normas urbanísticas y/o edificatorias, se comunica al administrado la improcedencia de lo solicitado y, de ser el caso, se disponen las acciones pertinentes".

Que, en tal sentido de la evaluación de los actuados y estando a lo dispuesto por Ley 27444 es de aplicación el Silencio Administrativo Negativo Taxativo ya que la finalidad de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica es con fines Registrales, estando tal finalidad exceptuada para la aplicación del silencio administrativo positivo tal como lo dispone el Art. 38 de la acotada ley

"Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos tripartitos, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas".

Que, mediante Informe Legal N° 002-2020-GAJ-MPI/JPBR, obrante a fs.242 a 244, el área legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Jesús Miñan Cavero identificado con DNI 21402063, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°320-2019-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo de 2019, contra la Resolución de Gerencia N° 795-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de marzo de 2019; 2) Que se declare la **NULIDAD** del Informe Legal N° 236-2019-HTA-ALSGOPC-GDU-MPI, de fecha N° 20/03/2018, que apruebo la aplicación del Silencio Administrativo Positivo 3) **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°320-2019-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo de 2019.4) **DEVUÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que se prosiga con las acciones pertinentes estando a lo estipulado en el Art. 79.4.7 del D.S. 029-2019-VIVIENDA. 5) Que, se dé por **agotada la vía administrativa**, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y 6) **ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el D.S. 029-2019-VIVIENDA y la Ley N° 29090;

SE RESUELVE:

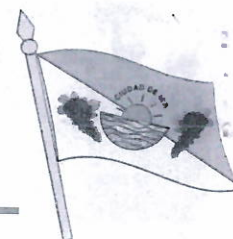
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Jesús Miñan Cavero identificado con DNI 21402063, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°320-2019-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** del Informe Legal N° 236-2019-HTA-ALSGOPC-GDU-MPI, de fecha N° 20/03/2018, que apruebo la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°320-2019-GDU-MPI, de fecha 21 de mayo de 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que se prosiga con las acciones pertinentes estando a lo estipulado en el Art. 79.4.7 del D.S. 029-2019-VIVIENDA.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 196-2020 Fecha: 03-04-2020

Entidad: SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 196-2020 de Fecha: 03-04-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I.N. 3885
SECRETARIO GENERAL MP